

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Habeas Corpus
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00017-00
Demandante	Luis Enrique López Yepes
Demandados	Juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao, centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha, juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías y fiscal 001 local de Maicao
Auto interlocutorio	86
Asunto	Resuelve de fondo solicitud de habeas corpus

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver de fondo dentro del término constitucional y legal¹, solicitud de habeas corpus, presentada en nombre propio por el señor Luis Enrique López Yepes.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de habeas corpus (Fl. 3-4)

2.1.1. Pretensiones

Al revisar el escrito de la referencia, se advierte como *petitum* lo siguiente:

“Yo, Luis Enrique López, identificado con la C.C. 78.758.268, actuando en mi propio nombre y en mi condición de persona indiciada comparezco ante su despacho para solicitarles lo siguiente, con los derechos que al haber nacido vivo en Colombia me da la constitución: pido me conceda mi libertad inmediata de acuerdo al artículo 32”

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, relata el accionante, en resumen, los siguientes:

2.1.2. Hechos

- Alega que el 22 de agosto de 2014 fue capturado en el municipio de Maicao sindicado del delito de extorsión. Agrega que el reporte policial dice que se le halló suma de dinero cuyo monto desconoce.
- Expone que acumula casi siete (7) años preso, en los cuales a “descontado” desde 2016 en estudio, graduándose académicamente en 2020.

¹ Artículos 30 Constitucional y 3º de la ley 1095 de 2006.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

- Manifiesta que desde que está recluso solo se han practicado tres (03) audiencias al interior de su causa procesal penal y las demás diligencias han sido aplazadas por distintos motivos.
- Narra que el juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao y el fiscal delegado dentro de proceso que identifica como “caso # 67.30989. R. 44-430-60.01263-2014.00281” no le han garantizado el debido proceso.
- Aduce que no se allanó a los cargos, pero a criterio de las autoridades mencionadas, las pruebas existentes eran suficientes para condenarlo, pero no lo han hecho hasta el momento.
- Relata que en junio del año pasado fue conducido a audiencia que no se realizó, y que completa años sin ver a sus familiares.

2.1.3. Fundamentos normativos

En la solicitud de amparo invoca la protección a su derecho de habeas corpus, el cual se encuentra consagrado en el artículo 30 constitucional.

En tal virtud, indica el peticionario que *“como ciudadano de este país merezco otra oportunidad y creo que el tiempo que he pasado en esta cárcel es demasiado y ustedes como representantes de la ley están en el deber de actuar dentro de la misma”*.

3. Los informes recibidos

En respuesta a los requerimientos realizados por el juzgado, se recibieron los siguientes informes:

3.1 Juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao (Fl. 26-112)

El 12 de mayo de 2021, a las 10:26 a.m., el enunciado despacho rindió respectivo informe, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de habeas corpus, en los términos que a continuación se resumen:

- Alega que por reparto le correspondió la valoración del escrito de acusación, presentado por la fiscalía 001 local de Maicao, en contra de Luis Enrique López Yepes, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.758.268, por el delito de extorsión agravado, proceso que se tramita por el procedimiento establecido en la ley 904 de 2004.
- Manifiesta que, ante su autoridad se han desarrollado las actuaciones que a continuación se transcriben según el informe rendido:

Fecha del auto	Actuación
26-12-2014	Se fija para el 18-02-15, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, pues las partes entraron en conversación para un posible preacuerdo.

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00017-00

19-05-2015	Se fija para el 19-05-15, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, toda vez que el INPEC, no traslado al imputado.
06-07-2015	Se fija para el 10-07-15, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, toda vez que el INPEC, no traslado al imputado.
11-08-2015	Se fija para el 21-09-2015, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, por estar el despacho en turno de control de garantías; se fijó como fecha para la diligencia el 18-02-2016 (sic)
18-02-2016	No se realizó, toda vez que el INPEC, no traslado al imputado.
20-04-2016	Se fija para el 27-05-2016, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, porque la juez del momento se encontraba de permiso.
15-03-2017	Se fija para el 24-03-2017, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, toda vez que el INPEC, no traslado al imputado.
22-08-2017	Se fija para el 10-07-15, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, porque el imputado no tenía abogado, por lo que se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo. (sic)
14-12-2017	Se fija para el 24-01-2018, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, porque el imputado no tenía abogado, por lo que se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo.
06-09-2018	Se fija para el 11-09-2018, fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual no se realizó, porque las partes no asistieron a la diligencia.
02-05-2019	No se realizó la audiencia, toda vez que el INPEC, no traslado al imputado.
10-05-2021	Se fija para el 28-05-2021, fecha para audiencia de formulación de acusación.

- Aduce que como puede observarse, han sido múltiples las ocasiones en las que se ha programado la audiencia de formulación de acusación, sin embargo, los impedimentos, en muchos de los casos, han sido imputables a las partes, razón por la cual no incurre la agencia judicial en acción u omisión alguna, que amenace los derechos fundamentales del accionante. Agrega que, en el presente asunto invocar la acción constitucional de habeas corpus parece precipitado, pues debe darse la discusión al interior del proceso penal, con el cauce normal y no anticipado, respecto del derecho fundamental a la libertad del imputado.

- Expresa que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Refuerza su dicho, indicando que el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de otros derechos fundamentales diversos al de la libertad de locomoción, salvo que puedan resultar resguardados por su inescindible vínculo con el amparo de la libertad.

- Explica que cuando exista proceso penal en curso, las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable.

- Solicita que de acuerdo a lo anterior y en virtud de las finalidades para la cual fue consagrada la acción y el derecho fundamental de habeas corpus, se declare improcedente la solicitud de habeas corpus, en consideración a que debe surtir en ese despacho, la audiencia de formulación de escrito de acusación, la cual ha sido programada para el día 28 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.

3.2 Centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha (Fl. 24)

El 12 de mayo de 2021, a las 8:24 a.m., el centro de servicios en comento rindió respectivo informe, manifestando que una vez revisada la base de datos y libros radicadores que para tal efecto tiene, pudo constatar que no existe registro alguno contra el señor Luis Enrique López Yepes, identificado con cédula de ciudadanía número 78.755.263.

3.3. Juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías

El 12 de mayo de 2021 a las 3:06 p.m., la agencia judicial referida, rindió respectivo informe, indicando lo siguiente (Fl. 122-124):

- Que el día 20 de agosto del año 2014, realizó audiencias de control de garantías en contra del señor Luis Enrique López Yepes, en la cual se legalizó captura del indiciado, así mismo se procedió a formular la imputación por el delito de extorsión agravada e imposición de medida de aseguramiento.
- Que una vez terminada la diligencia, se libraron los respectivos oficios y se les hizo entrega de manera física a los encargados de la custodia del imputado.

3.4. Fiscal 001 local de Maicao (Fl. 125)

El 12 de mayo de 2021, a las 3:34 p.m., el fiscal 001 local de Maicao, comunicó que el proceso 444306001263201400281 fue reasignado al fiscal 002 local de Maicao, y que había hecho la respectiva remisión del requerimiento al fiscal 002 local de Maicao.



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

3.5. Fiscal 002 local de Maicao

A pesar de haberse notificado de su vinculación al sub judice, como aparece a folios 130-132 del expediente, el fiscal 002 local de Maicao no rindió informe en el presente trámite.

4. Actuación procesal

- El 11 de mayo de 2021, el señor Luis Enrique López, identificado con cédula de ciudadanía número 78.758.268, presentó en nombre propio, de manera escrita, solicitud de habeas corpus contra el juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao y contra el fiscal delegado dentro de proceso que identifica como “*caso # 67.30989. R. 44-430-60.01263-2014.00281*” (Fl. 3-4).
- A las 11:52 a.m. del citado 11 de mayo de 2021, la oficina jurídica del INPEC, seccional Riohacha, remitió electrónicamente la solicitud de habeas corpus, al centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha (Fl. 2).
- A las 3:07 p.m. del mentado 11 de mayo de 2021, centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha, envió electrónicamente la solicitud de habeas corpus, a la oficina judicial seccional Riohacha (Fl. 1)
- A las 3:33 p.m. la oficina judicial seccional Riohacha remite a través de correo electrónico, la solicitud de habeas corpus a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha, para que asumiera el conocimiento del mismo (Fl. 1).
- Recibido el mecanismo constitucional de garantías fundamentales, la secretaría hizo pase del expediente a despacho a las 4:12 p.m., para que se le imprimiera respectivo trámite (Fl. 6).
- A través de auto de la misma fecha se le impartió el trámite respectivo a la acción y se ordenó el recaudo de pruebas. (Fl. 7-12)
- El 11 de mayo de 2021, mismo día que viene mentado, fue notificado el auto mencionado precedentemente (Fl. 13-23)
- El 12 de mayo de 2021, a las 8:24 a.m. el centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha allegó respectivo informe. (Fl. 24)
- El 12 de mayo de 2021, a las 10:26 a.m., el juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao allegó el informe que se le solicitó (Fl. 26-112)
- A través de auto dictado el 12 de mayo de 2021, este despacho vinculó al juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías y al fiscal 001 local de Maicao (Fl. 113-115).
- El 12 de mayo de 2021 a las 3:06 p.m., el juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías, rindió respectivo informe (Fl. 122-124):

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

- El 12 de mayo de 2021 a las 3:34 p.m., el fiscal 001 local de Maicao allegó informe solicitado (Fl. 125) y con base en su respuesta se dispuso vincular fiscal 002 local de Maicao. (Fl. 127-129)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver el asunto de la referencia, de conformidad con el numeral primero del artículo 2º de la ley 1095 de 2006, el cual indica que *“Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”*. Como factor que ratifica la competencia de esta judicatura, lo configura la falta de conocimiento previo de los actos u omisiones originarios de la petición de habeas corpus (numeral 2º *ibídem*).

3.2. Problema jurídico

Deberá determinarse si la solicitud de habeas corpus presentada por el señor el señor Luis Enrique López, identificado con cédula de ciudadanía número 78.758.268, cumple con los requisitos de procedencia que revistan de prosperidad a la pretensión de que se imparta orden de libertad inmediata en su favor.

3.3. Tesis

Debe declararse improcedente la solicitud presentada, en tanto que la misma no tiene vocación de reemplazar los medios o recursos ordinarios que el ordenamiento ofrece al procesado penalmente, ni al juez natural para resolver las reclamaciones que han debido presentarse a través de dichos medios o recursos, cuando el interesado no hace uso de ellos dentro de la causa ordinaria.

3.4. Marco jurídico

El habeas corpus es un derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la constitucional nacional, reglamentado en la ley 1095 de 2006, cuya finalidad principal es la tutela de la libertad en todos aquellos casos en que exista violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

Vale decir que la finalidad del habeas corpus, no es exclusivamente el de proteger únicamente el derecho a la libertad, sino también el de proteger todos aquellos derechos o garantías fundamentales que puedan verse afectados por la privación injusta de la libertad o la prolongación ilegal de ésta. Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia C – 187 de 2006, expresó que:

“(...) el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal”.

La Corte también precisó que esta acción no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

A su turno, desde vieja data, ha dicho el honorable Consejo de Estado², que el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que sobre ese asunto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.

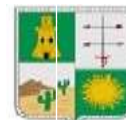
Al respecto, en sentencia de 10 de agosto de 2010, M. P. Alfredo Gómez Quintero, expediente 34737, la Corte Suprema de Justicia, sala penal, señaló que cuando la persona se encuentra privada de su libertad debido a una actuación judicial, en virtud de una decisión del funcionario competente, las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide. Ello, salvo que los medios con los que se cuente dejen de ser idóneos para la protección del derecho que ampara la acción constitucional del hábeas corpus, pues sin duda, a los interesados, no puede obligárseles a esperar o insistir, en lo que de suyo, se muestra ineficaz, por falta de una respuesta oportuna a la posible vulneración del derecho a la libertad, por causa atribuible a los funcionarios judiciales que imposibilitan o impiden su resolución.

Y en otra oportunidad, al resolver impugnación a decisión que resolvió habeas corpus, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión radicada con el número 301, dejó claro que el hábeas corpus es un mecanismo de defensa judicial excepcional, de modo que no es admisible utilizarlo como una forma de reemplazar los recursos contemplados en la legislación ordinaria para garantizar el derecho fundamental a la libertad.

En efecto, así se pronunció la alta corte:

“El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”

² Providencia radicada bajo el número 50001-23-31-000-2010-00428-01 (HC).



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

3.5. Caso concreto

Inicialmente el despacho plasmará breve resumen de los extremos litigiosos, y luego realizará exposición de los hechos relevantemente demostrados, para finalmente en un acápite de conclusiones exponer los argumentos que resuelvan el asunto que se valora en esta providencia.

En efecto, así procede el despacho:

Con la solicitud de habeas corpus de la referencia, el señor Luis Enrique López Yepes, quien aduce fue capturado el 22 de agosto de 2014 sindicado por el delito de extorsión, y quien se encuentra recluso en la cárcel distrital de Riohacha, pretende se ordene la libertad inmediata a su favor.

Como fundamento de la pretensión, alega el accionante que se ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad, por violación al debido proceso cometida por el juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao y por el fiscal 001 local de Maicao.

Expone que acumula casi siete (7) años preso, en los que solo se han practicado tres (03) audiencias al interior de su causa procesal penal y las demás diligencias han sido aplazadas por distintos motivos. Agrega que en junio del año pasado fue conducido a audiencia que no se realizó.

Aduce que no se allanó a los cargos, pero a criterio de las autoridades mencionadas, las pruebas existentes en el proceso penal son suficientes para condenarlo, pero hasta el momento no se ha impuesto condena.

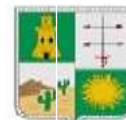
En el otro extremo procesal se encuentra que, al momento de rendir los respectivos informes, el centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha y el juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao, se pronunciaron así:

El centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha, manifestó que una vez revisada la base de datos y libros radicadores que para tal efecto lleva, pudo constatar que no existe registro alguno contra el señor Luis Enrique.

El juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao, alegó que cuando exista proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus.

De acuerdo a lo anterior, solicitó el juzgado primero promiscuo que se declare la improcedencia de la solicitud de habeas corpus *sub judice*, en consideración a que debe surtir en ese despacho la audiencia de formulación de acusación, la cual ha sido programada para el día 28 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.

Por otro parte, se evidenció que tanto el juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías, indicó: (i) que el día 20 de agosto del año 2014, realizó audiencias de control de garantías en contra del señor Luis Enrique López Yepes, en la cual se legalizó captura del indiciado, así mismo se procedió a formular la imputación por el delito de extorsión agravada e imposición de medida de aseguramiento; y (ii) que una vez



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

terminada la diligencia, se libraron los respetivos oficios y se les hizo entrega de manera física a los encargados de la custodia del imputado.

A su turno, el fiscal 001 local de Maicao, relató que el proceso penal adelantado contra Luis Enrique López, había sido reasignado al fiscal 002 local de Maicao.

Por su parte el fiscal 002 local de Maicao no rindió informe en el presente trámite.

Resumidos los extremos litigiosos, plasmará el despacho los hechos útiles probados, para a partir del análisis de esos dos tópicos. A saber:

3.5.1. Hechos probados

Conforme a la solicitud, los informes presentados y los documentos anexos a los mismos, se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos relevantes:

- El 19 de agosto de 2014 sindicado por el delito de extorsión, es capturado el señor Luis Enrique López Yepes, sobre el cual, y posteriormente, conducido hacia el juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías, para lo de su competencia (Fl. 34).

Ante el juzgado mencionado, se realizó audiencia de legalización de la captura del señor Luis Enrique López Yepes, así como audiencia de imputación del delito de extorsión agravada en calidad de coautor material, teniendo como víctima al señor Aldemar Jiménez Orrego. Se resalta que el imputado no se allanó a los cargos (Fl. 34).

Además, fue realizada ante la agencia judicial en comento, audiencia donde se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión, que se cumple en la cárcel distrital de Riohacha (Fl. 34).

- El 22 de septiembre de 2014, la fiscalía local 001 de Maicao, formuló escrito de acusación respectivo contra el señor Luis Enrique López Yepes (Fl. 32-38).

Por lo anterior, el juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías, fijó en varias oportunidades, distintas fechas para la celebración de audiencia de formulación de la acusación, la cual no se ha realizado al día de hoy, por las razones que pasan a exponerse (Fl. 26-27):

La fijación de la audiencia para el día 18 de febrero no se hizo efectiva pues las partes entraron en conversación para un posible preacuerdo. La fijación de la audiencia para el 19 de mayo y 10 de julio de 2015, no se ejecutó porque el INPEC no trasladó al imputado hacia la audiencia.

El 21 de septiembre de 2015, a órdenes del juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías, también debía

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

realizarse la mentada audiencia, pero no fue posible por estar el despacho en turno de control de garantías.

Fue reprogramada la audiencia para el 18 de febrero de 2016 y no se realizó porque el INPEC no trasladó al imputado. Siendo fijada nuevamente para el 27 de mayo de 2016, día en que no se celebró la diligencia porque el titular de despacho se encontraba de permiso.

Se fija otra vez la diligencia, para el 24 de marzo de 2017, pero el INPEC no trasladó al citado, razón por la cual en auto del 22 de agosto de 2017 se reprogramó la audiencia, pero no pudo materializarse dicha orden toda vez que el imputado no tenía abogado, por la misma razón no pudo llevarse a cabo la audiencia el 24 de enero de 2018, siendo este otro día que también se dispuso para la realización de la diligencia.

Luego se fijó el 11 de noviembre de 2018 para la ejecución de la audiencia, pero las partes no asistieron, siendo fijada nueva fecha en auto del 02 de mayo de 2019, que tampoco se ejecutó porque el INPEC no trasladó al imputado.

Finalmente, en auto del 10 de mayo de 2021, el juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías fijó el próximo 28 de mayo de 2021, como fecha para celebración de la referida audiencia de acusación.

La decisión anterior fue notificada al imputado, a través de su apoderado, como se observa a folios 111-112 del expediente.

3.5.2. Conclusiones

Valorados los extremos litigiosos y los hechos relevantemente probados, encuentra el juzgado improcedente la solicitud de habeas corpus de la referencia.

La improcedencia anotada se corrobora al evidenciarse, como se estableció en el marco normativo, que el habeas corpus no tiene la vocación de reemplazar los medios o recursos ordinarios que el ordenamiento ofrece al procesado penalmente, -ni al juez natural para resolver las reclamaciones que han debido presentarse a través de dichos medios o recursos-, cuando el interesado no hace uso de los medios de reclamación dentro de la causa ordinaria.

En efecto, se dejó en claro que las tres altas cortes de la justicia colombiana, por unanimidad, pacíficamente han construido precedente vertical vinculante, consistente en que el habeas corpus no tiene la naturaleza de reemplazar los medios ordinarios que deben obligatoriamente presentarse y resolverse dentro de la causa penal, antes de hacer uso de la mentada garantía constitucional.

A propósito, el marco normativo que nutre a esta providencia enseña lo siguiente:

1. La honorable corte constitucional en sentencia C – 187 de 2006, la cual resulta de vital importancia por haber sido la que examinó la legalidad del proyecto que terminó

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00
en la expedición de la Ley regulatoria del habeas corpus –ley 1095 de 2006-, reconoció la incapacidad del habeas corpus para sustituir los medios ordinarios de defensa procesal penal.

2. La sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia, tiene línea jurisprudencial relativa a que el habeas corpus no es idóneo para relevar los mecanismos destinados en el proceso ordinario como los comunes para el logro de la pretensión liberatoria del reo.

Ahora bien, como fortalecimiento de la posición de la sala de casación penal, sumado a lo consignado en el marco jurídico, cita el despacho pronunciamiento de esa corporación, depositado en auto CSJ AHP, 10 jun. 2010, rad. 34440, el cual fue citado en providencia expedida en el año 2020³ por la honorable corte:

*“[...] Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Significa lo anterior, que si se es privado de la libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, como acontece con (...), **las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y contra su negativa incumbe interponer los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus**”.* (Negrillas originales).

3. Por su parte, y desde vieja data, sin que haya existido cambio en su jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado⁴, ha indicado que el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que sobre ese asunto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.

Así las cosas, la procedencia de la solicitud de habeas corpus realizada por el señor Luis Enrique López Yepes, estaba condicionada a que antes de acudir al juez constitucional, agotara los mecanismos permitidos en el ordenamiento jurídico penal que tienen la vocación de lograr la misma pretensión que aspira obtener en el *sub judice*. En este contexto, de manera previa a la interposición del habeas corpus, debía el accionante solicitarle al juez penal la declaratoria de libertad por vencimiento de términos.

Precisado lo anterior, desciende nuevamente el juzgado sobre el expediente de la referencia y sobre el acápite de hechos probados, tarea que termina sin encontrar en folio alguno, prueba que demuestre que el señor Luis Enrique López Yepes agotó ante el juez, los

³ Providencia AHP2435-2020 Radicación N° 58175, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Providencia radicada bajo el número 50001-23-31-000-2010-00428-01 (HC).

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

mecanismos para lograr su libertad por vencimiento de términos, con anterioridad al acudimiento que se hizo sobre el juez constitucional.

Esa omisión en que incurrió el hoy accionante, impide que este juzgado administrativo desplace al juez natural que debe conocer en primera medida sobre la solicitud de libertad que aquí se presenta, todo lo cual sería una invasión irregular a la competencia y desnaturalizaría la razón de ser de varias de las instituciones procesales penales que informan a dichos trámites. En este panorama, el habeas corpus, es un instituto de carácter excepcional, pues el debate relativo al derecho a la libertad por vencimiento de términos, en principio debe desarrollarse ante el juez penal, en tanto es la actuación que éste dirige el escenario natural e ideal, para garantizar el respecto a las cargas probatorias correspondientes, la contradicción debida de las mismas, y la participación en forma de todos los sujetos o intervinientes de la causa ordinaria.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará improcedente la solicitud de habeas corpus de la referencia, pues no puede la acción constitucional en la forma en la que fue interpuesta, remplazar los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para hacer valer el derecho a la libertad personal, como tampoco para desplazar al funcionario judicial competente ni para obtener una opinión diversa, a manera de instancia adicional, de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Tampoco avizora el despacho, de los informes allegados al *sub judice* y de la manifestación misma del actor, decisión judicial que pueda catalogarse como una vía de hecho, que justifique la intervención urgente e inmediata del juez constitucional, no siendo además la tardanza en la emisión de decisión penal, causal alguna que habilite la procedencia de la acción impetrada.

Con todo, como medida afirmativa, atendiendo el carácter fundamental del derecho a la libertad, el principio pro homine y de acuerdo con el conocimiento que ha tenido el despacho de la causa penal surtida en contra del señor Luis Enrique López Yepes, se exhortará al juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías para que oportunamente adopte las medidas que sean necesarias para que se lleva a cabo, sin más dilaciones, la audiencia de acusación programada para el próximo 28 de mayo de 2021, haciéndose énfasis en que la causa penal, debe realizarse atendiendo criterios de celeridad según las particularidades del caso.

En tal virtud, la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional, no exime al operador judicial penal del cumplimiento a sus deberes de realización de audiencias y expedición y notificación de las providencias a que haya lugar, con observancia de los criterios de razonabilidad y celeridad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de habeas corpus de la referencia, presentada por el señor Luis Enrique López Yepes, identificado con cédula de ciudadanía número 78.758.268, de acuerdo con las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00017-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente y en forma inmediata esta decisión al accionante, quien se encuentra privado de la libertad, en su lugar de reclusión cárcel distrital de Riohacha, para lo cual se solicita el apoyo de la secretaría de este despacho judicial.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión al Juzgado primero promiscuo del municipio de Maicao, al centro de servicios judiciales de los juzgados penales de Riohacha, al juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías y a los fiscales 001 y 002 local de Maicao.

CUARTO: Exhortar al juzgado segundo promiscuo municipal de Maicao con funciones de control de garantías en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1095 de 2006, en dicho caso deberá enviarse al superior funcional de este estrado judicial.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da4558b215951b8235ecca82f20f0006f6c28dcde636c51e3853db2f213c74d

Documento generado en 12/05/2021 05:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>